TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-3184-001-2019-00084-02

Acorde con lo previsto por los incisos octavo y noveno del artículo 141 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del art. 143 ibídem, procede el Tribunal a resolver sobre la legalidad de la recusación formulada por el apoderado judicial de la demandada Isabel Rodríguez de Vásquez contra el Honorable Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, y que no fuere aceptada por el aludido funcionario judicial mediante auto del 3 de octubre de 2022, al no encontrar configurada la causal invocada.

ANTECEDENTES:

1.- El apoderado judicial de la demandada Isabel Rodríguez de Vásquez -heredera de Justo Vásquez Rodríguez-, formuló recurso de apelación contra la sentencia del 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil por medio de la cual se declaró, que, el aquí demandante Sebastián Sarmiento Méndez es hijo extramatrimonial del causante Justo Vásquez Rodríguez, y por ende, aquel tenía vocación herencial en la sucesión intestada de aquel.

2.- En el escrito de impugnación el apoderado judicial de la demandada -Isabel Rodríguez de Vásquez-, recusó al Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona -ponente del proceso de marras-, arguyendo, que, como quiera que el Magistrado Pradilla Tarazona conoció del recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó una segunda prueba de ADN en el presente asunto, aquel debía declarase impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, y por ende, se encontraba configurada la causal de recusación prevista en el artículo 141- 2 del C.G.P, esto es, "…Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.".

3.- Por auto del 03 de octubre de 2022 el Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona negó la recusación arguyendo para ello, que, según el art. 7-5 del el Acuerdo No. 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prevé, que, "Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente...", y por ende, aquel no se encuentra incurso en causal de recusación señalada.

4.- Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona dispuso remitir el proceso a este despacho para resolver lo atinente a la legalidad de la recusación que no fue aceptada acorde con el art. 143 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, es competente para decidir la legalidad de la recusación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada y que no fue aceptada por el honorable Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona -ponente del proceso de marras-, pues así lo señala expresamente el inciso cuarto del artículo 143 del C.G.P., el cual dispone, que, "…**La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.**".

2.- En el presente asunto, delanteramente adviértase por esta Sala Unitaria, que, **NO** es dable predicar que el Honorable Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona se encuentre en el supuesto de hecho necesario para que se configure la causal de recusación prevista en el artículo 141-2 del C.G.P., esto es, "…Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.", dado que, el simple hecho de que el referido Magistrado al interior del presente proceso de filiación extramatrimonial -Rad. 2019-0084- -en ejercicio de competencia como Juez de segunda instancia.- hubiere confirmado el auto del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por medio del cual se negó en el presente asunto la práctica de una segunda prueba de ADN, ello por sí solo no conlleva a que a la mencionada causal de recusación se halle configurada, pues la actividad judicial desplegada por el Honorable Magistrado Pradilla Tarazona lo fue en ejercicio de su deber como superior judicial del Juzgado de primera instancia, lo cual se encuentra expresamente reglado en los arts. 19-3 del decreto 1265 de 1970 el cual dispone "…para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (…) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente…", y el art. 7-5 del el Acuerdo No. 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que señala "Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda

instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente...".

De cara a este tema en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "Reiterados pronunciamientos de la Sala han precisado que, conforme a esas normas, cuando alguno de los magistrados (as) que la componen haya conocido previamente el asunto, a él o a ella deberá repartírsele el expediente para que tome las decisiones que le competen (ver CSJ AC, 14 abr. 2008, rad. n.° 2008-00411-00; reiterado en AC 21 may. 2013, rad. n.° 2007-00079-01; AC342-2014, 3 feb. 2014, rad. n.° 2001-00529-01, entre otros)." (AC024-2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

4.- Bajo el anterior panorama claro refulge para el Tribunal, que, en el caso sub-exámine, la causal de recusación deprecada por el apoderado judicial de la demandada -Isabel Rodríguez de Vásquez - -art. 141-2 del C.G.P.-, resulta improcedente, y por ende, sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el auto del 3 de octubre de 2022 proferido por el Honorable Magistrado Pradilla Tarazona, por medio del cual denegó la recusación formulada por la parte demandada deberá ser confirmado en su integridad, debiendo el citado funcionario de forma inmediata continuar con el conocimiento del proceso de filiación extramatrimonial de la referencia, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** el auto del 3 de octubre de 2022 proferido por el Honorable Magistrado Pradilla Tarazona.

Segundo: En consecuencia, se ordena enviar inmediatamente el expediente al citado funcionario, para que continúe con el conocimiento del mismo, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ[1]
Magistrado

[1] 2019-084.